

RADICACION. 2019-0062

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE SANJUAN GUZMAN

DEMANDADO: JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JOSE SANJUAN GUZMAN con C.C. No. 72.144.025, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ con C.C. No. 2.893.241, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$150.000.000.00) por concepto del capital de la letra de cambio No. 01 de fecha 02-09-2017, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el señor JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, se obligó a pagar la suma de \$150.000.000.00, a favor del demandante JOSE SANJUAN GUZMAN, representados en la letra de cambio objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido, y el demandado adeuda la obligación contenida en la referida letra de cambio.

Por auto de fecha mayo dos (02) de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 04 del expediente digital), corregido por auto del 15 de junio del 2021, quien fue notificado personalmente a través de curador Ad Litem Dra., MAIDA VALENCIA NUÑEZ, quien contestó la demanda, y no propuso, recurso, nulidad ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, y no encontró el despacho una excepción que pudiera probarse, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a la entidad, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, y DAVIVIENDA, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, el demandante solicita nuevamente, se requiera al gerente del Banco Davivienda de la Cl. 76 #58-59, lugar en donde se encuentra registrada la cuenta Bancaria del demandado señor JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, para que manifieste a su despacho si con el registro de la medida se capturo dinero, en caso afirmativo si estos superan o satisfacen la obligación pretendida y que fue objeto de medida cautelar, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, por las razones que allí se exponen; sin embargo por secretaría se ordenará expedir una relación de títulos existentes dentro del proceso.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.750.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, y DAVIVIENDA, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
9. Ordenar que por secretaría se expida una relación de los títulos existentes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7842b5dcfdcb285c8be95822331a3b148b5abe3186e4efd63eb063883332d5**

Documento generado en 29/03/2022 01:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**